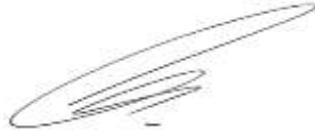


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020- 00354 00**, interpuesta por **JOSÉ ALFONSO ARÉVALO ARÉVALO**, recibida por reparto en dieciocho (18) folios útiles. Se informa que la acción está pendiente para que se decida sobre su admisión o lo que corresponda. Sírvase proveer.



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **JOSÉ ALFONSO ARÉVALO ARÉVALO** presentó acción de tutela en contra de **CIFIN-TRANSUNION, REFINANCIA, DATACREDITO y BANCO COLPATRIA**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **JOSÉ ALFONSO ARÉVALO ARÉVALO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.047.570 para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

De otro lado, y conforme a los hechos narrados por el accionante se hace necesaria la vinculación del **BANCO SUDAMERIS, ADCOBRANZAS, y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, al presente trámite constitucional.

Así las cosas, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que éste Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a. **JOSÉ ALFONSO ARÉVALO ARÉVALO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.047.570, para actuar en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JOSÉ ALFONSO AREVALO AREVALO**, contra **CIFIN-TRANSUNION, REFINANCIA, DATACREDITO y BANCO COLPATRIA.**

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por el demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 2 a 18 del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **CIFIN-TRANSUNION, REFINANCIA, DATACREDITO y BANCO COLPATRIA**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirvan contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: VINCULAR al **BANCO SUDAMERIS, ADCOBRANZAS, y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informe las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

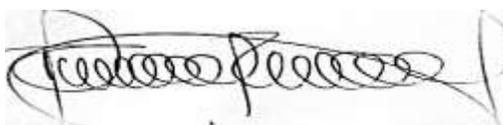
SEXTO: INFORMAR al accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000354%2000?csf=1&web=1&e=fPudwD>

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e922740b61425a361530b503a0053e74da3f2eecd4ee20b4f6c75890
1deeeb

Documento generado en 22/09/2020 11:34:47 a.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00349 00
De: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Vs: JIMMY RODOLFO BENT BENT



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0349 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en veinticinco (25) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA** quien actúa en calidad de representante legal de la firma **NOVOA BUENDIA SAS**, entidad que se encuentra debidamente facultada por la accionante, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **JIMMY RODOLFO BENT BENT**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 644213**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA**, identificado con C.C. No. 13.742.384 y portador de la T.P. No. 120.378 del C.S. de la J., como apoderado y representante legal de la firma **NOVOA BUENDIA SAS**, entidad que se encuentra debidamente facultada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para representar sus intereses, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00349 00
De: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Vs: JIMMY RODOLFO BENT BENT

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. El Juez a quien va dirigido el poder no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. Las pretensiones inmersas en el poder conferido no son acordes con el trámite de un proceso ordinario laboral, de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.P.T.S.S.
3. En el acápite de hechos, en el numeral **6º**, deberá abstener de mencionar operaciones aritméticas; por cuanto, existe un acápite correspondiente para ello.
4. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en el numeral **8º**, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
5. Como quiera que la pretensión incoada en el numeral **1º** del acápite de presiones subsidiarias, carece de claridad y no se ajusta a con las situaciones ventiladas en el proceso ordinario laboral, se deberá aclarar la misma conforme a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
6. Como quiera que la pretensión incoada en el numeral **2º** del acápite de presiones subsidiarias es idéntica a la incoada en el numeral **2º** de las pretensiones principales, deberá corregir dicha falencia conforme a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00349 00
De: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Vs: JIMMY RODOLFO BENT BENT

7. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con el numeral 10 del C.P.T. Y S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00349?csf=1&web=1&e=UTKe7X>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA**, identificado con C.C. No. 13742384 y portador de la T.P. No. 120378 del C.S. de la J., como apoderado y representante legal de la firma **NOVOA BUENDIA SAS**, entidad que se encuentra debidamente facultada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para representar sus intereses, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra de **JIMMY RODOLFO BENT BENT**.

CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

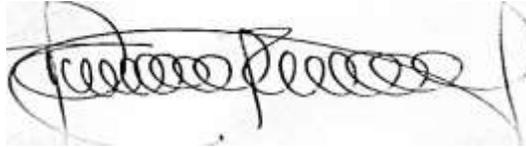
QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00349 00
De: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Vs: JIMMY RODOLFO BENT BENT

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00349?csf=1&web=1&e=UTKe7X>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

 <p>Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 63_ de Fecha <u>23 de septiembre de 2020</u></p> <p>SECRETARIA DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO</p>
--

Firmado Por

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1784dc1b6d25229004ebacf678613616915b7246c06a530971383323b79b9fb
Documento generado en 22/09/2020 12:40:56 p.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00350 00
De: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Vs: MARTHA LUCIA CEPEDA MANCILLA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0350 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en veinticinco (25) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA** quien actúa en calidad de representante legal de la firma **NOVOA BUENDIA SAS**, entidad que se encuentra debidamente facultada por la accionante, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **MARTHA LUCIA CEPEDA MANCILLA**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 644213**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA**, identificado con C.C. No. 13742384 y portador de la T.P. No. 120378 del C.S. de la J., como apoderado y representante legal de la firma **NOVOA BUENDIA SAS**, entidad que se encuentra debidamente facultada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para representar sus intereses, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00350 00
De: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Vs: MARTHA LUCIA CEPEDA MANCILLA

11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. El Juez a quien va dirigido el poder no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. Las pretensiones inmersas en el poder conferido no son acordes con el trámite de un proceso ordinario laboral, de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.P.T.S.S.
3. En el acápite de hechos, en el numeral **6º**, deberá abstener de mencionar operaciones aritméticas; por cuanto, existe un acápite correspondiente para ello.
4. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en el numeral **8º**, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
5. Como quiera que la pretensión incoada en el numeral **1º** del acápite de presiones subsidiarias, carece de claridad y no se ajusta a con las situaciones ventiladas en el proceso ordinario laboral, se deberá aclarar la misma conforme a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
6. Como quiera que la pretensión incoada en el numeral **2º** del acápite de presiones subsidiarias es idéntica a la incoada en el numeral **2º** de las pretensiones principales, deberá corregir dicha falencia conforme a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
7. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con el numeral 10 del C.P.T. Y S.S.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00350 00
De: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Vs: MARTHA LUCIA CEPEDA MANCILLA

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00350?csf=1&web=1&e=Sksmtf>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA**, identificado con C.C. No. 13742384 y portador de la T.P. No. 120378 del C.S. de la J., como apoderado y representante legal de la firma **NOVOA BUENDIA SAS**, entidad que se encuentra debidamente facultada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para representar sus intereses, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra de **MARTHA LUCIA CEPEDA MANCILLA**.

CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

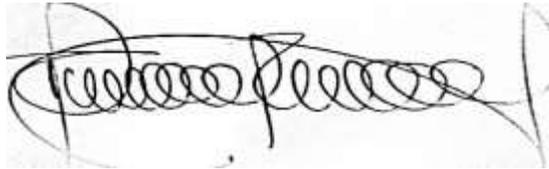
QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00350?csf=1&web=1&e=Sksmtf>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00350 00
De: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Vs: MARTHA LUCIA CEPEDA MANCILLA



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 63_ de Fecha 23 de septiembre de 2020

SECRETARIA
DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Firmado Por

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2524dd7eeb8b497d35bab43a053b4e04e97218994d2a6d635ece2399fc4d246e

Documento generado en 22/09/2020 12:42:32 p.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00353 00

De: NAYIBE ZULAY GOMEZ TRIANA

Vs: SISMEDICA LTDA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0353 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en veintiséis (26) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **EDUAR MENDEZ GOMEZ** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **SISMEDICA LTDA**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 644672**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **EDUAR MENDEZ GOMEZ**, identificado con C.C. No. 79940935 y portador de la T.P. No. 277959 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **NAYIBE ZULAY GOMEZ TRIANA**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00353 00

De: NAYIBE ZULAY GOMEZ TRIANA

Vs: SISMEDICA LTDA

virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. El Juez a quien va dirigido el poder no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. El escrito de demanda se encuentra dirigido al "*JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO*", por lo que deberá señalar con precisión la designación del Juez, para efectos de establecer la competencia conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 25 del C.P.T y S.S; máxime cuando, pretende que se tramite un proceso ordinario laboral de única instancia.
3. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **1º, 4º, 6º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º y 14º**, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
4. En cuanto al hecho **7º**, cuenta con apreciaciones subjetivas, por lo que se deberá corregir esta deficiencia, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite correspondiente, esto es de razones y fundamentos de derecho, conforme lo establecido en el numeral 8º del Art. 25 del C.P.T. y S.S.
5. El profesional del derecho se deberá abstener de enunciar normas, específicamente en los numerales **13º y 15º**; por cuanto, existe un acápite correspondiente para ello.
6. Los hechos enunciados en los numerales **13º, 14º y 16º** contienen operaciones de carácter aritmético que dificultan el derecho a la defensa de la parte demandada y se impide la apropiada fijación del litigio por parte del despacho, lo anterior según lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., en el cual se indica que los hechos deben estar redactados de forma clara y separada. Así las cosas, la parte demandante deberá abstenerse de incluir tales cálculos dentro de este acápite, toda vez que para ello existe uno correspondiente.
7. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en el numeral **1º** del acápite de pretensiones declarativas y el numeral **2º** del acápite de

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00353 00

De: NAYIBE ZULAY GOMEZ TRIANA

Vs: SISMEDICA LTDA

pretensiones condenatorias, el demandante deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.

8. Como quiera que los presupuestos incoados en las pretensiones condenatorias, no se encuentran enlistadas debidamente, por lo que, deberá corregirse dicha falencia, con el fin de evitar futuras confusiones por parte de la demandada al momento de pronunciarse frente a dichos pedimentos, conforme a lo establecido en el artículo 25 del C.P.T y S.S.
9. La documental enlistada en el acápite de pruebas debe estar individualizada y enumerada, conforme lo normado el numeral 9° del Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.
10. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con el numeral 10 del C.P.T. Y S.S.
11. En el acápite de notificaciones, se evidencia por el Despacho que se omite la dirección de correo electrónico de la parte demandante y su apoderado judicial, así como sus números de contactos se omiten. Situación que resulta incompatible con lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, la parte demandante deberá corregir la falencia presentada.
12. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00353?csf=1&web=1&e=w2fu8y>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00353 00

De: NAYIBE ZULAY GOMEZ TRIANA

Vs: SISMEDICA LTDA

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDUAR MENDEZ GOMEZ**, identificado con C.C. No. 79940935 y portador de la T.P. No. 277959 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **NAYIBE ZULAY GOMEZ TRIANA**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **NAYIBE ZULAY GOMEZ TRIANA** en contra de **SISMEDICA LTDA**.

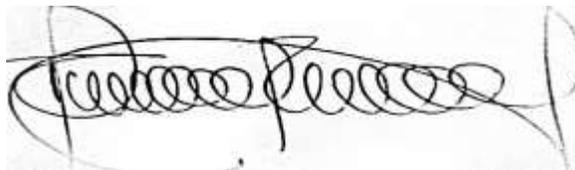
CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00353?csf=1&web=1&e=w2fu8y>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 63_ de Fecha 23 de septiembre de 2020

SECRETARIA ORIGINAL FIRMADO
DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00353 00

De: NAYIBE ZULAY GOMEZ TRIANA

Vs: SISMEDICA LTDA

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b7763d48c6927e8325bef99ff067eaec6cc697c19fae12c7e879cfc0c9db13b

Documento generado en 22/09/2020 12:46:17 p.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00352 00
De: MARGIE DAYANNA GUAYARA MOLINA
Vs: ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0352 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en quince (15) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **JUAN PABLO ORJUELA VEGA**, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de la **ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 644486**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO ORJUELA VEGA**, identificado con C.C. No. 79949248 y portador de la T.P. No. 130805 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **MARGIE DAYANNA GUAYARA MOLINA**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00352 00
De: MARGIE DAYANNA GUAYARA MOLINA
Vs: ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S

1. El Juez a quien va dirigido el poder no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. En el poder allegado se precisa que la entidad demandada corresponde a **WORDBEE**; no obstante, en el escrito de demanda se indica que la pasiva corresponde a la **ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S.**, por lo que deberá corregir dicha falencia y aclarar al Despacho el extremo pasivo de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.P.T.S.S.
3. En los supuestos facticos expuestos deberá aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; entre ellos, extremos laborales y último salario devengado de manera clara e individualizada, conforme a lo establecido en el Art. 25 del C.P.T.S.S.
4. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
5. En el acápite de fundamentos de derecho se indica que "*Es claro entonces que el contrato de trabajo fue ilegalmente terminado, y por lo tanto debe pagarse a la trabajadora la indemnización por despido sin justa causa*"; no obstante, en los supuestos fácticos señala que el contrato de trabajo fue terminado por decisión unilateral de la demandante y se pretende el pago de la indemnización moratoria; situación que resulta confusa para el Despacho, por lo que deberá aclarar y corregir dicha falencia conforme a lo establecido en el Art. 25 del C.P.T.S.S.
6. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con el numeral 10 del C.P.T. Y S.S.
7. En el escrito de demanda, no se evidencia el acápite de procedimiento aplicable, en el cual se exponga la clase del proceso que se pretende ventilar en esta instancia, toda vez que en el plenario se indica que el trámite a seguir es un ordinario de primera instancia. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 5 del C.P.T. Y S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00352?csf=1&web=1&e=V2mAad>

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00352 00
De: MARGIE DAYANNA GUAYARA MOLINA
Vs: ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO ORJUELA VEGA**, identificado con C.C. No. 79949248 y portador de la T.P. No. 130805 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **MARGIE DAYANNA GUAYARA MOLINA**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **MARGIE DAYANNA GUAYARA MOLINA** en contra de **ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S.**

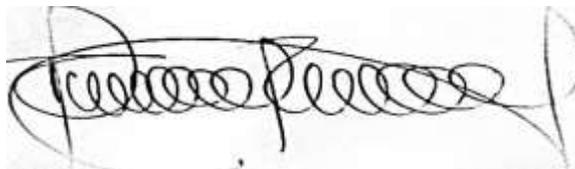
CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00352?csf=1&web=1&e=V2mAad>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 63_ de Fecha 23 de septiembre de 2020

SECRETARIA

ORIGINAL FIRMADO
DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00352 00
De: MARGIE DAYANNA GUAYARA MOLINA
Vs: ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c6550884d1f598fb255132255b8baa9ae2b1197dddd298e8ed692920a5c9b5

Documento generado en 22/09/2020 12:44:30 p.m.

Ordinario N°: 11001 41 05 011 2018-0748
DE: RAFAEL RUBIANO CARO
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **11 2018-00748**, informando que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina Judicial de Reparto para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior. Las presentes diligencias fueron devueltas por el Juzgado 13º Laboral del Circuito de Bogotá, quien adicionó y confirmó la sentencia proferida en esta instancia. Así mismo, se informa que se encuentra pendiente por realizar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante. Sírvase Proveer.

AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000
La Secretaría tiene gastos por liquidar	-0-
Total Costas	\$50.000

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que, en el proceso de la referencia, se profirió sentencia el **veinte (20) de mayo del año dos mil veinte (2020)**. El expediente fue remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En ese orden, por reparto, le correspondió conocer del proceso al **Juzgado 13º Laboral del Circuito de Bogotá**, Despacho que, mediante auto del **catorce (14) de septiembre de la presenta anualidad, ADICIONÓ** el

Ordinario N°: 11001 41 05 011 2018-0748

DE: RAFAEL RUBIANO CARO

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida en esta instancia, en el sentido de **declarar probada la excepción de prescripción**, y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia consultada, sin costas en esa instancia.

Así mismo, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, se entrará a realizar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para esta sede judicial la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los **numerales 2º, 3º y 4º del precitado artículo**, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5º de dicha disposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

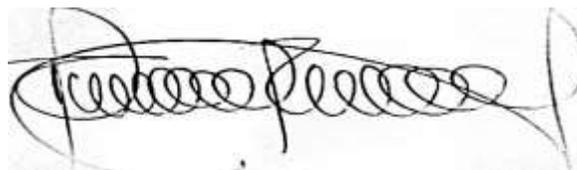
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el superior **Juzgado 13º Laboral del Circuito de Bogotá**, Despacho que, **ADICIONÓ** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida en esta instancia, en el sentido de **declarar probada la excepción de prescripción**, y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia consultada, sin costas en esa instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las correspondientes las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 63_ de Fecha 23 de septiembre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ordinario N°: 11001 41 05 011 2018-0748
DE: RAFAEL RUBIANO CARO
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f79f4d473d84af81c5ca5249eb37f63f33e3e30760af5e6840ae690
05e067f

Documento generado en 22/09/2020 02:09:03 p.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2019 00338 00
De: Nini Johanna Santoyo Campos
Vs: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., ABODAH



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)., Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA** se notificó personalmente, respecto del auto admisorio del proceso de la referencia; no obstante, respecto de la demandada **ABODAH**, si bien es cierto la parte demandante retiró el citatorio a efectos de notificar dicha entidad, lo cierto es que no se allegó constancia alguna respecto del trámite impartido al mismo. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia no ha sido posible realizar notificación a la demandada **ABODAH**, por cuanto la parte actora no ha acreditado trámite alguno al citatorio retirado.

Para resolver, el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo pertinente, el Despacho debe advertir, que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el

Ref.: 11001 41 03 011 2019 00338 00
De: Nini Johanna Santoyo Campos
Vs: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., ABODAH

uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, que para el caso en concreto sería **requerir a la parte actora para que acredite el trámite impartido al citatorio de notificación retirado a efectos de notificar a la empresa ABODAH**, de no ser porque ante la situación de salubridad que actualmente atraviesa el país, lo procesalmente viable es que, este Despacho con el fin de dar agilidad, eficacia y haciendo uso de las facultades que otorgo el Decreto 806 de 2020, dispondrá requerir a la parte demandante para que realice la notificación por medio del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada, de acuerdo a lo señalado en el Art. 8º del mencionado Decreto, enviando del mismo copia al Juzgado, con el fin de llevar los respectivos registros.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00338?csf=1&web=1&e=4a10Wf>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación por medio del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada **ABODAH**, de acuerdo a lo señalado en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

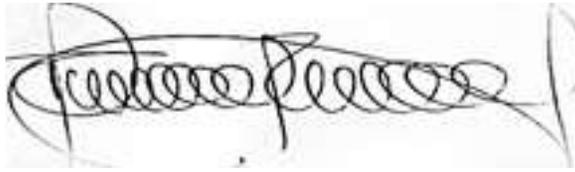
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que el mensaje de datos junto con los anexos que envié a la parte demandada, deberá enviar copia al Juzgado, con el fin de llevar los respectivos registros.

TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas, que para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00338?csf=1&web=1&e=4a10Wf>

Ref.: 11001 41 03 011 2019 00338 00
De: Nini Johanna Santoyo Campos
Vs: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., ABODAH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 63_ de Fecha 23 de septiembre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

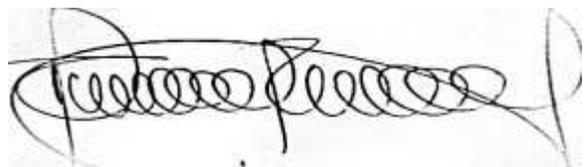
**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8297e7b1d780d07da5d80950232997d141565c6b7a9eff59b672ed3e470
b7b6d**

Documento generado en 22/09/2020 02:11:42 p.m.





JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo el No. 11-2020-0160-01 de **MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, el **MINSITERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, informando que en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, el **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCION COMUNAL** allego contestación. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe anterior, evidencia el Despacho que en auto que data del **veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad**, se dispuso a oficiar al **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCION COMUNAL**, con el fin de que se informara al Despacho si ya procedió a remitir y certificar ante la **AFP PROTECCIÓN** la historia laboral completa y correcta de la incidentante **MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ** identificada con C.C. No. **39551527**, con cotizaciones a cajas o fondos diferentes del ISS, en los FORMATOS No. 1, 2 y 3 (B).

En cumplimiento de lo anterior, la entidad oficiada allegó contestación en la que informó:

"El día 28 de agosto de 2019 se respondió la solicitud de CETIL-Certificación Electrónica de Tiempos Laborados en el DAAC-Departamento Administrativo de Acción Comunal certificados por el IDPAC, de la Señora MARIA DEL CARMEN ORTIZ SUAREZ.

El día 19 de marzo de 2020 se realizó la confirmación de Historia Laboral a la OBP-Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dirigida al Dr. CIRO NAVAS TOVAR, con copia a la AFP PROTECCIÓN como se indicó en su momento por MINHACIENDA.

El día 16 de Junio se realizó de nuevo la confirmación de Historia Laboral, en esta ocasión a través de la plataforma CETIL del Ministerio de Hacienda.

El día 22 de Julio se responde a la solicitud de la AFP PROTECCIÓN a nombre de ELIANA LOPERA por una supuesta inconsistencia en la información de la Señora MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ donde se reitera que la información allí plasmada es la que reposa en la Historia Laboral de la Ex-Funcionaria. Adicional se

tuvo contacto telefónico con la Señora Eliana Lopera de la AFP PROTECCIÓN para explicar y aclarar las dudas al respecto ya que no había ningún tipo de inconsistencia de nuestra parte al momento de realizar la confirmación de historia laboral.

El señor Fredy Torres respondió oportunamente el día 22 de Julio 2020 a la AFP PROTECCIÓN acerca de nuestra competencia y la del Ministerio en su momento y por último confirmó que se había subsanado la detención 24 para poder continuar con el trámite para BONO PENSIONAL a nombre de la Señora MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ.

El día 23 de Julio se envía al Señor FREDY TORRES del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la Confirmación de Historia Laboral de la Señora MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ, y por sugerencia suya ajustar los tiempos laborados debido a que la Plataforma solo necesita los tiempos necesarios para validación de pensión, lo que significa que era necesario omitir el último mes de labores ósea del 01 enero al 31 enero de 1996 con corte al 31 diciembre de 1995.

Por tal motivo en cuanto a nuestra competencia nosotros como IDPAC hemos atendido las solicitudes de la Señora MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ, MINHACIENDA y la AFP PROTECCIÓN, en los momentos en los que nos han requerido.

Envío archivo de las evidencias como Formato CETIL-Confirmación de Historia Laboral, Pantallazos de los correos enviados a la AFP y MINHACIENDA y Pantallazo Confirmación Historia Laboral en plataforma CETIL." (Sic)".

De lo anterior, y las pruebas documentales aportadas por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL**, observa el Despacho que la entidad efectuó las cargas correspondientes al remitir y certificar ante la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** la historia laboral de la incidentante.

En consecuencia, se ordenará requerir por segunda y última vez a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** para que se emita estricto cumplimiento a lo dispuesto por esta Sede Judicial en calenda del **siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)**, confirmado en segunda instancia por el **Juzgado 20 Laboral del Circuito de esta ciudad**.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** con el fin de que en el término de **TRES (3) DÍAS** cumpla con la orden impartida por esta dependencia judicial en calenda del **siete (07) de mayo de**

dos mil veinte (2020), confirmado en segunda instancia por el **Juzgado 20 Laboral del Circuito de esta ciudad**, en la cual se dispuso:

"(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, que en el término improrrogable de **diez (10) días otorgados a cada una de las entidades en el orden que le corresponda**, procedan a efectuar los trámites administrativos correspondientes a sus competencias, con el fin de que se resuelva la petición de garantía de pensión mínima efectuada por **MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ**".

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios encargados, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término previsto, informando los resultados a esta dependencia, se procederá de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiera lugar.

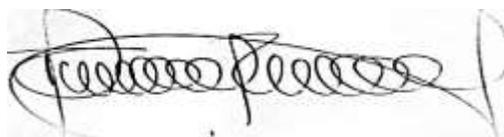
TERCERO: ORDENAR a las incidentadas que alleguen con destino a esta Sede Judicial, la información efectiva del funcionario llamado a responder por el cumplimiento del mencionado fallo y su superior inmediato, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades dentro del trámite incidental de la referencia.

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2020/2020%2000160%2001?csf=1&web=1&e=fVRiHO>

QUINTO: Una vez vencido el término en cita, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 63_ de Fecha 23 de septiembre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0109003138b88cacd762a1d32ac932d92436409a4e82af0e3e71f9993be
680dd

Documento generado en 22/09/2020 02:13:37 p.m.